

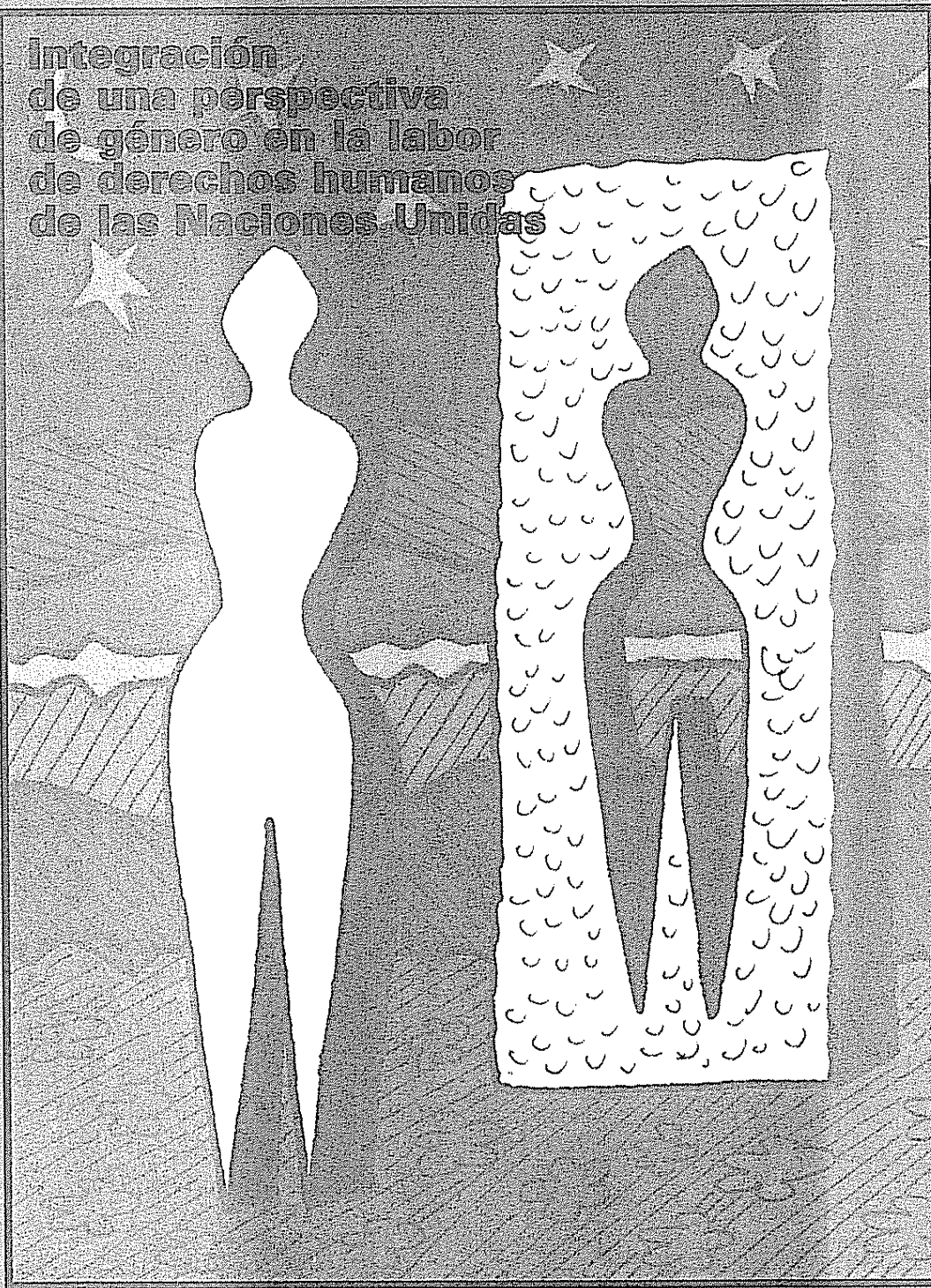
La mujer 2000

PUBLICACIÓN PARA PROMOVER LOS OBJETIVOS DE LA DECLARACIÓN Y PLATAFORMA DE ACCIÓN DE BEIJING



Diciembre 1998

Integración
de una perspectiva
de género en la labor
de derechos humanos
de las Naciones Unidas



Estylinpa-Sensory

NACIONES UNIDAS
División para el Adelanto de la Mujer
Departamento de Asuntos
Económicos y Sociales

Integración de una perspectiva de género en la labor de derechos humanos de las Naciones Unidas

INTRODUCCIÓN

En 1998 se conmemoró el cincuentenario de la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La Declaración Universal, el primer instrumento internacional en que se describieron en detalle los derechos y libertades de las personas, contiene 30 artículos que abarcan la totalidad de los derechos individuales, políticos y civiles (como la libertad de pensamiento, de expresión, de religión, de asociación y de acceso al proceso político) y de los derechos económicos, sociales y culturales (como el derecho al trabajo, a la educación, a la seguridad social y a la plena participación en la sociedad). En la Declaración se reconoce que los derechos humanos son aplicables a todas las personas, dondequiera que sea, "sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición"

Desde que se aprobó la Declaración Universal, las Naciones Unidas han procurado traducir sus principios en tratados internacionales en los que se protegen determinados derechos. Actualmente hay más de 60 tratados de derechos humanos que abordan cuestiones como la esclavitud, el genocidio, el derecho humanitario, la administración de justicia, la intolerancia religiosa, la discriminación y el estatuto de los refugiados y las minorías. Seis de ellos se consideran tratados *básicos* de derechos humanos.

La adhesión a las normas internacionales establecidas en los tratados básicos es verificada por órganos o comités creados en virtud de los tratados. No obstante, los gobiernos deben ratificar esos instrumentos para que sus principios y normas pasen a serles aplicables.

En los informes periódicos que presentan a los comités de vigilancia, los gobiernos que se han adherido a los tratados reflejan las medidas legislativas, judiciales y administrativas que han adoptado para garantizar que sus

políticas y prácticas estén en consonancia con los principios que en ellos se enuncian. Cada comité ha elaborado sus propios métodos de trabajo para examinar los informes de los Estados partes. Con todo, hay cierta similitud en el enfoque, ya que cada uno de esos órganos examina los informes mediante un proceso de "diálogo constructivo" con los Estados partes. La mayor parte de ellos también hace comentarios u observaciones finales después del examen de los informes en los que resumen sus opiniones sobre los progresos realizados en la aplicación del tratado y señalan lo que resta por hacer. Además, salvo en los casos del Comité contra la Tortura y el Comité de los Derechos del Niño, los órganos creados en virtud de tratados formulan "comentarios generales" o "recomendaciones generales" en los que se explica el significado de determinados artículos de sus respectivos tratados o se estudian cuestiones intersectoriales planteadas en éstos.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura también están autorizados a aceptar comunicaciones o denuncias a título individual de ciudadanos de los Estados que han ratificado las respectivas disposiciones relacionadas con la denuncia. Además, el Comité contra la Tortura está facultado para llevar a cabo investigaciones en el caso de que reciba información fidedigna de la que se deduzca hay razones fundadas de que en el territorio de un Estado parte se practica sistemáticamente la tortura.

Pese a la intensa labor desarrollada por el régimen de tratados para vigilar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los tratados de derechos humanos, numerosos grupos que defienden los derechos humanos de la mujer han expresado su insatisfacción por la manera en que se tienen en cuenta esos derechos en todos los tratados básicos, y han señalado que los derechos de la mujer son aborda-

Tratados básicos de derechos humanos de las Naciones Unidas

☉ *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (aprobado en 1966; en vigor desde 1976). Vigila su aplicación el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

☉ *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (aprobado en 1966; en vigor desde 1976). Vigila su aplicación el Comité de Derechos Humanos.

☉ *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial* (aprobada en 1965; en vigor desde 1969). Vigila su aplicación el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

☉ *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (aprobada en 1979; en vigor desde 1981). Vigila su aprobación el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

☉ *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* (aprobada en 1984; en vigor desde 1987). Vigila su aplicación el Comité contra la Tortura.

☉ *Convención sobre los Derechos del Niño* (en vigor desde 1989; aprobada en 1990). Vigila su aplicación el Comité de los Derechos del Niño.

dos mayormente por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. En consecuencia, en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993 las organizaciones no gubernamentales hicieron hincapié en la importancia fundamental de los órganos creados en virtud de tratados de las Naciones Unidas para hacer realidad los derechos humanos de todos. También señalaron la importancia de los derechos humanos de la mujer y exhortaron a que se integraran en la labor de todos los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos. Las gestiones encaminadas a promover ese criterio contribuyeron a lograr que esos principios se reflejaran en los acuerdos finales concertados en Viena.

En septiembre de 1995, en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer se reiteró la importancia de la labor de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos y su papel en lo que respecta a lograr la igualdad de los géneros. En la Plataforma de Acción de Beijing, aprobada en esa Conferencia, se precisaron las conclusiones del Programa de Acción de Viena con respecto a los órganos creados en virtud de tratados. Se estableció que "Para lograr la meta de la realización universal de los derechos humanos de todos, los instrumentos internacionales de derechos humanos deben aplicarse de forma que se tenga en cuenta con más claridad el carácter sistemático y sistémico de la discriminación contra la mujer, indicado patentemente por los análisis de género" [párr. 222]. Se exhortó a los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos a "asegurar la aplicación de las recomendaciones de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en el sentido de que se integren e incorporen plenamente los derechos humanos de la mujer" [párr. 231 b)] y a "procurar que haya colaboración y coordinación en la labor de todos los órganos y mecanismos de derechos humanos con objeto de asegurar que se respeten los derechos humanos de la mujer" [párr. 231 f)].

Cinco años después de celebrarse la Conferencia de Viena y tres años después de la de Beijing, el presente número de *la mujer 2000* está dedicado a examinar la respuesta que han dado los comúnmente llamados principales órganos creados en virtud de

"Los órganos de vigilancia creados en virtud de tratados deben incluir la cuestión de la condición de la mujer y los derechos humanos de la mujer en sus deliberaciones y conclusiones, utilizando datos concretos desglosados por sexo. Debe alentarse a los Estados a que en sus informes ... suministren información sobre la situación de jure y de facto de las mujeres ... También debe tomar medidas [la Secretaría] ... para asegurarse de que en las actividades de derechos humanos de las Naciones Unidas se traten periódicamente las violaciones de los derechos humanos de la mujer, en particular los abusos concretos motivados por su condición femenina."

Declaración y Programa de Acción de Viena, 1993

tratados de derechos humanos a la directiva de integrar o incorporar los derechos humanos de la mujer en su labor¹. El término "principal" se utiliza para hacer referencia a los órganos creados en virtud de tratados a los que presta servicios la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en Ginebra y que generalmente se reúnen en esa ciudad. Los órganos "principales" creados en virtud de tratados de derechos humanos se encargan de vigilar la aplicación de los cinco tratados "generales": la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención sobre los Derechos del Niño. El análisis se concentra en el proceso de examen de los informes de los Estados partes y se basa en un informe preparado por la División de las Naciones Unidas para el Adelanto de la Mujer para la reunión de presidentes de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, en cumplimiento de una solicitud formulada en septiembre de 1997 (HRI/MC/1998/6)

HACIA LA INTEGRACIÓN DE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO

En el presente número de *la mujer 2000* examinamos la manera en que cada uno de los órganos creados en virtud de tratados ha tomado en consideración las cuestiones relacionadas con el género en su diálogo con los Estados partes al examinar sus informes y respecto a las observaciones o los comentarios finales formulados sobre cada uno de ellos. También observamos si las cuestiones relacionadas con el género se han incorporado en los comentarios o recomendaciones generales sobre los artículos o temas de cada tratado. No analizamos la labor de los comités en el marco de los procedimientos de denuncia, si bien con respecto a determinados órganos que usan procedimientos especiales, como el de "alerta temprana" del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial o el de investigación del Comité contra la Tortura, evaluamos los progresos realizados en cuanto a integrar las cuestiones de género en esos procedimientos. También se examina la interacción de los principales órganos creados en virtud de tratados con el

Definición de "género"

El término "género" se refiere a las funciones asignadas por la sociedad a la mujer y al hombre por razones de sexo, en tanto que el término "sexo" se emplea en relación con las características biológicas y físicas. Las funciones establecidas por razones de género dependen de un contexto socioeconómico, político y cultural en particular y son afectadas por otros factores, entre ellos la edad, la raza, la clase social y la etnicidad. Esas funciones se aprenden y varían ampliamente dentro de una cultura y de una cultura a otra. A diferencia del sexo de las personas, las funciones por razones de género pueden cambiar. Esas funciones ayudan a determinar el acceso de las mujeres a los derechos, los recursos y las oportunidades.

Aplicación de los resultados de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, A/51/322, párrs. 7 a 14

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Por último, se sugieren las medidas que se podrían adoptar para garantizar la integración de una perspectiva de género en la labor de esos comités.

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial es un órgano de 18 miembros establecido para vigilar la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. En la Convención no se menciona expresamente su aplicabilidad sobre la base de la no distinción por motivos de sexo, si bien al estar fundada en la Declaración Universal de Derechos Humanos sus disposiciones son aplicables tanto a las mujeres como a los hombres.

En la Plataforma de Acción de Beijing se pone de relieve la vulnerabilidad de las mujeres a diversos tipos de discriminación en varias de sus esferas de especial preocupación, entre ellas la educación y la capacitación, la salud, la violencia, los conflictos armados, la participación en la adopción de decisiones y la economía, y los derechos humanos. Las mujeres pueden ser objeto de discriminación debido a las funciones que se le asignan sobre la base del género y también por motivos de raza, etnicidad y origen nacional.

El Comité no ha adoptado decisión alguna para modificar sus directrices de presentación de informes a efectos de incorporar en ellas una perspectiva de género, y en sus directrices actuales no se solicita a los Estados partes que cuando presenten informes desglosen los datos y la información por sexo. No obstante, el Comité ha prestado cierta atención a las cuestiones de género en su labor.

Las principales preocupaciones planteadas por los miembros del Comité al examinar los informes de los Estados partes guardan relación con disposiciones legislativas y constitucionales, entre ellas la definición de discriminación "racial" y de grupos "minoritarios"; la discriminación contra los extranjeros, principalmente los trabajadores; la conducta de las fuerzas policiales y de seguridad en determi-

nadas situaciones; la militarización de la sociedad; la situación de los refugiados y las personas desplazadas; el funcionamiento del régimen jurídico; la discriminación en la educación, el empleo y el acceso a la atención de la salud; el trato que se da a los niños; estadísticas sobre composición demográfica, reunión de indicadores sociales y datos desglosados sobre la base de la etnicidad; formas concretas de discriminación, como los sistemas de castas y la xenofobia; el papel de los medios de información; la pobreza; la discriminación estructural y medidas de promoción, y repercusiones de la política económica, como el ajuste estructural.

Alrededor del 10% de las observaciones finales del Comité abordan cuestiones de género o aspectos que atañen a la mujer, entre ellos el trato que se da a las mujeres extranjeras que trabajan como empleadas domésticas, la atención de la salud materna, las leyes que regulan el matrimonio y el derecho de familia, las leyes que regulan la nacionalidad, la impunidad en lo que respecta a las violaciones de los derechos humanos de la mujer, la educación de las niñas, la explotación de la prostitución, la violencia sexual, incluidas las violaciones y la muerte de mujeres civiles durante los conflictos armados, y las mujeres refugiadas y en busca de asilo².

También hay casos en que los miembros del Comité han abordado la situación de las mujeres con carácter general en el Estado que presenta el informe, en lugar de la situación de la mujer como grupo específico³. El Comité también ha considerado en varias ocasiones la confluencia del género y la raza.

Al examinar el informe del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Hong Kong)⁴, el Comité observó con preocupación la "norma de las dos semanas", según la cual los traba-

jadores extranjeros no pueden permanecer en Hong Kong más de dos semanas después de que expiren sus contratos de trabajo, lo que los deja a merced de empleadores aprovechados. Se determinó que el grupo más vulnerable era el de las trabajadoras domésticas procedentes de Filipinas, y el Comité observó que la norma "presenta aspectos discriminatorios conforme a la Convención".

En sus observaciones finales con respecto a Kuwait (agosto de 1993), el Comité expresó preocupación por el trato reservado al "personal de servicio doméstico extranjero", y recomendó al Estado parte que adoptara medidas para garantizar el goce de los derechos consagrados en la Convención por las personas que pertenecían a grupos vulnerables de extranjeros, incluido el personal de servicio doméstico extranjero⁵.

En el examen del informe de los Emiratos Árabes Unidos realizado en 1995, el Comité indicó que las denuncias de maltrato de los trabajadores extranjeros, entre ellos las *empleadas domésticas* de origen extranjero, eran motivo de grave preocupación, y recomendó al Estado parte que "haga todo lo posible por evitar que se maltrate a los trabajadores extranjeros, sobre todo a las *empleadas domésticas extranjeras*, y que tome todas las medidas convenientes para evitar todo acto de discriminación racial contra ellos"⁶ (sin bastardilla en el original).

Al examinar el informe de la ex República Yugoslava de Macedonia⁷, el Comité expresó preocupación por la escasa participación de las niñas albanesas de las zonas rurales en la educación secundaria y superior. El Comité determinó varios factores relacionados con la discriminación y en combinación con el género, como la nacionalidad y la ubicación en las zonas rurales.

El Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM) y el entonces Centro de Derechos Humanos organizaron una reunión del Grupo de Expertos encargado de preparar directrices para la incorporación de perspectivas de género en las actividades y los programas de derechos humanos de las Naciones Unidas.

Informe de la reunión del Grupo de Expertos encargado de preparar directrices para la incorporación de perspectivas de género en las actividades y los programas de derechos humanos, E/CN.4/1996/105

Recomendaciones generales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

El Comité ha aprobado, además de 23 recomendaciones generales⁹ en las que se abordan las siguientes cuestiones: refugiados y personas desplazadas, derechos de las poblaciones indígenas, capacitación de los funcionarios policiales en la protección de los derechos humanos, situación de los extranjeros, el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención, en donde figura la definición de discriminación racial

Si bien varios de esos temas revisten particular importancia para la mujer, en ninguna de las recomendaciones se tiene en cuenta expresamente el género. En la recomendación general XVIII, relativa al establecimiento de un tribunal internacional para el enjuiciamiento de los crímenes de lesa humanidad, se considera que se debe establecer un tribunal internacional con jurisdicción general para el enjuiciamiento de diversos delitos, entre ellos la violación; sin embargo, la recomendación general no se extiende con respecto a la cuestión de la violencia sexual contra la mujer, incluida la violación

Procedimiento de alerta temprana

En 1993 el Comité elaboró un procedimiento de alerta temprana. Mediante ese procedimiento, el Comité examina la situación en un Estado parte en que considera que hay motivos especiales de preocupación basándose en circunstancias reales o posibles de darse en ese Estado⁹. Un estudio de la labor realizada por el Comité utilizando ese procedimiento en determinados casos indica que el Comité no consideró las violaciones de derechos basadas en el género ni las de los dere-

chos de la mujer en Rwanda, Bosnia y Herzegovina y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), algunos de los países examinados en virtud del procedimiento de alerta temprana¹⁰

Medidas que podría adoptar el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

El Comité reconoce cada vez más que en algunos casos el género es un factor importante en su labor. Sin embargo, no tiene en cuenta sistemáticamente esa cuestión

A efectos de garantizar la plena integración del género en su labor, de conformidad con la Declaración y el Programa de Acción de Viena, el Comité debe solicitar que todos los datos proporcionados por los Estados partes sobre grupos raciales/étnicos estén desglosados por sexo, de manera que se puedan evaluar las desventajas a que hacen frente las mujeres de determinados grupos raciales o minoritarios en comparación con los hombres del mismo grupo. También podría abordar:

- Si se han previsto recursos, incluso indemnizaciones, en relación con los tipos de discriminación que pueden sufrir las mujeres de ciertos grupos raciales y en qué medida esas mujeres tienen acceso a los mecanismos y recursos de demanda;
- Las medidas adoptadas para garantizar que las mujeres de determinados grupos raciales conozcan sus derechos;
- En qué medida se tienen en cuenta en las prohibiciones legislativas relacionadas con la discriminación racial los actos de discriminación racial basados en el género;
- Si los mecanismos de investigación asignan la misma prioridad a las inves-

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial abordó el problema de los regímenes jurídicos duales en relación con las leyes que regulan el matrimonio, la herencia y la sucesión" y señaló que esos regímenes "pueden llevar a desigualdades en el trato concedido a negros y blancos", o causar "importantes diferencias en el régimen aplicable a las personas blancas, de color y negras". El Comité no ha formulado comentarios sobre el efecto de los regímenes jurídicos duales en la situación de las mujeres en grupos concretos, en comparación con los hombres.

tigaciones sobre discriminación racial contra la mujer que a los actos de discriminación racial contra el hombre;

- El acceso a los lugares públicos (por ejemplo, en el informe de la India, el acceso a los "pozos") y el hecho de que se niegue el acceso a esos lugares a las mujeres de determinados grupos raciales o se pongan obstáculos para su acceso;
- La imagen de la mujer de determinados grupos raciales y cómo se utiliza para fines de propaganda antirracial/étnica y para incitar al odio de origen étnico (por ejemplo, las mujeres tutsi eran calificadas de hechiceras malignas y espías durante el genocidio en Rwanda);
- La violencia étnica o basada en el género contra la mujer, como las violaciones y la violencia sexual perpetradas contra mujeres de un grupo étnico, el embarazo forzado y la "depuración étnica";
- La trata de mujeres de determinados grupos raciales

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

El Comité contra la Tortura es un órgano de 10 miembros creado para vigilar la aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes. Como en el caso de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, esta Convención no menciona expresamente la no distinción por motivos de

En diciembre de 1996 el Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP), en colaboración con la División de las Naciones Unidas para el Adelanto de la Mujer y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, organizó una mesa redonda sobre "Enfoques de la salud de la mujer desde el punto de vista de los derechos humanos, con hincapié en la salud y los derechos reproductivos y sexuales", para expertos de todos los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos.

El resumen de las actuaciones y recomendaciones de la mesa redonda fue publicado por el FNUAP. También se puede consultar en el espacio del FNUAP en la Web (<http://www.unfpa.org>)

sexo. Sin embargo, como en el caso del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité contra la Tortura se basa en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que garantiza los derechos sobre la base de la no distinción.

No todos los actos de violencia contra la mujer constituyen tortura en el sentido de la Convención, si bien dos de los aspectos esenciales examinados en la Plataforma de Acción —la violencia contra la mujer y la mujer en los conflictos armados— plantean cuestiones pertinentes a la Convención y a la labor del Comité.

Entre los principales aspectos abordados por el Comité en sus observaciones finales figuran: los recursos para las víctimas de la tortura, entre ellos indemnizaciones y rehabilitación;

Se entenderá por "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

Convención contra la Tortura y Otros
Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o
Degradantes. artículo 1.1

disposiciones legislativas, incluida la definición de los delitos; los métodos concretos de tortura u otros tratos o penas inhumanos o degradantes; la formación de funcionarios públicos y demás personal competente; los mecanismos de investigación, procesamiento y castigo relacionados con la tortura; las condiciones carcelarias; el trato de las personas que buscan asilo; la independencia del poder judicial; cuestiones relativas al juicio imparcial y al respeto de las garantías legales; las

leyes sobre amnistía o impunidad; el trato discriminatorio de determinados grupos; los mecanismos de denuncia; la cooperación con las organizaciones no gubernamentales, y mecanismos de supervisión.

En relación con la situación de la mujer o con cuestiones de género, el Comité ha examinado durante su diálogo con los Estados partes las cuestiones siguientes: violaciones y delitos sexuales, separación de presos y presas y la situación de las embarazadas.

La mayoría de los casos de tortura o de maltrato de mujeres planteados por el Comité entrañan violación, agresión sexual o alguna forma de humillación sexual¹². Algunos miembros del Comité han expresado la opinión de que la violación constituye tortura. Durante el examen del informe de México realizado en 1997¹³, un miembro señaló que las violaciones cometidas contra las personas detenidas por la policía constituirían, por definición, actos de tortura. También en el caso de Ucrania surgió la pregunta de si la violación se consideraba un acto de tortura¹⁴.

En el 13º período de sesiones del Comité, celebrado en 1996, se planteó la cuestión de la separación de presos en relación con el Perú, Libia y Marruecos¹⁵. También se ha planteado la cuestión de las necesidades especiales de las mujeres debido a su función reproductiva¹⁶, si bien se ha hecho hincapié únicamente en el bienestar del feto.

Los miembros del Comité han formulado preguntas concretas o han hecho comentarios sobre cuestiones relacionadas con la mujer o el género en aproximadamente la cuarta parte de los informes examinados durante un quinquenio, período durante el cual se analizó la situación de unos 60 Estados partes. Curiosamente, sin embargo, en ninguna de las observaciones finales del Comité se mencionaba la situación de la mujer.

Procedimiento de investigación

En el artículo 20 de la Convención contra la Tortura se establece la posibilidad de investigar toda información que parezca indicar de forma fundamentada que en un Estado parte se practica sistemáticamente la tortura. Si bien el procedimiento es confidencial, cabe la posibilidad de que se incluya un resumen de los resultados de su apli-

cación en el informe anual del Comité a la Asamblea General de las Naciones Unidas. Los dos informes publicados por el Comité en virtud de ese procedimiento se refieren a Turquía y a Egipto¹⁷. En el caso de Turquía el Comité recomendó que se transfiriera a las presas de una cárcel a otra, aunque no se planteó ninguna otra cuestión en relación con casos de tortura basada en el género. En el informe sobre Egipto no se mencionó en absoluto a las mujeres.

Medidas que podría adoptar el Comité contra la Tortura

Los miembros del Comité contra la Tortura reconocen que la mujer es objeto de formas de tortura y de maltrato específicamente relacionadas con el género y han planteado cuestiones pertinentes durante el diálogo constructivo con los Estados partes, si bien esas cuestiones no se han recogido en sus observaciones finales. Las actas resumidas del Comité no se pueden consultar con tanta facilidad ni se distribuyen tan ampliamente como sus observaciones finales, razón por la cual sus preocupaciones en relación con el género están menos difundidas que otras cuestiones allí mencionadas. El Comité podría procurar plantear esas cuestiones en sus observaciones finales, así como en el diálogo con los Estados partes.

El Comité también podría ampliar las esferas de investigación sobre cuestiones relacionadas con el género que están comprendidas en el ámbito de la Convención y examinar, por ejemplo, en qué medida las prohibiciones legislativas con respecto a la tortura abarcan actos relacionados con el género, como la violencia sexual, la mutilación genital y la experimentación científica; en qué medida se ha incorporado la preocupación por los actos de tortura relacionados con el género en la información, la educación y la capacitación de los funcionarios competentes en relación con la prohibición de la tortura y qué consecuencias ha tenido para las mujeres; en qué medida los mecanismos de investigación reconocen la gravedad de los actos de tortura cometidos contra mujeres, especialmente los de carácter sexual, y asignan a la investigación de esos actos la misma prioridad que a los cometidos contra hombres; si se reconoce como tortura la persecución

sobre la base del género y, por ende, como base para la "no devolución"; si las mujeres que son objeto de torturas y maltrato tienen acceso efectivamente a los mecanismos y recursos de denuncia, e incluso a mecanismos de rehabilitación e indemnización en que se tenga en cuenta el género, y las medidas adoptadas para garantizar que se indemnice a los familiares a cargo de los hombres víctimas de tortura, familiares que con frecuencia son mujeres.

En estos momentos, tanto durante el diálogo con los Estados partes como en sus observaciones finales, el Comité se ha limitado a abordar estrictamente los actos de funcionarios públicos. En consecuencia, no hay comentario alguno sobre el trato violento de que con frecuencia son objeto las mujeres en sus hogares y en sus comunidades, que comprende prácticas tradicionales nocivas. El Comité podría considerar ahora la cuestión de la responsabilidad del Estado de impedir actos perpetrados por particulares y adoptar medidas al respecto.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

El Comité de Derechos Humanos, integrado por 18 miembros, vigila la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En el artículo 2 del Pacto se establece que los derechos consagrados en el tratado se aplican a los individuos sin distinción alguna de sexo o cualquier otra condición. Eso se refuerza en el artículo 3, que establece la obligación de los Estados partes de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos enunciados en el Pacto. En el artículo 26 se garantiza a todas las personas la igualdad ante la ley e igual protección de la ley, sin distinción por motivos de sexo u otras condiciones. Los artículos 4, 6, 23 y 24 también hacen referencia específicamente a la mujer o a la no discriminación por motivos de sexo.

En 1995 el Comité modificó sus directrices de presentación de informes y solicitó a los Estados partes que proporcionaran información sobre los factores que afectan al goce en igualdad de condiciones de los derechos de la mujer en relación con cada uno de los artículos del Pacto¹⁸

En 1995, en el marco del seguimiento de la Declaración y el Programa de Acción de Viena, el Comité subrayó que las listas de los puntos que debían tratarse cuando el Comité examinara los informes de los Estados partes debían incluir sistemáticamente cuestiones concretas relacionadas con la igualdad de condición y los derechos fundamentales de la mujer¹⁹.

El Comité plantea periódicamente cuestiones que afectan al goce de los derechos humanos por parte de la mujer, con frecuencia en forma bastante detallada, y con respecto a los diversos derechos amparados por el Pacto²⁰. Excepto el informe relativo al Reino Unido (Hong Kong) sobre la transferencia de soberanía a China y el informe relativo a Azerbaiyán, casi todas las observaciones finales atañen a la situación de la mujer en el Estado que presenta el informe.

Las observaciones finales del Comité también se refieren a cuestiones de género estructurales y sistémicas que afectan al goce de los derechos humanos por parte de la mujer. Por ejemplo, bajo el acápite "Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto", el Comité determinó que ciertos conceptos tradicionales de los diferentes papeles del hombre y la mujer²¹ o la permanencia de ciertas tradiciones y costumbres y de leyes obsoletas eran un obstáculo para la igualdad de mujeres y hombres²². En muchos de los Estados que presentan informes se han determinado cuestiones similares que son motivo de especial preocupación²³.

Si bien muchas cuestiones se examinan caso por caso, el Comité periódicamente señala determinadas cuestiones como la desigualdad y la discriminación en el empleo, incluida la remuneración igual por el mismo trabajo²⁴; el acceso a la función pública y la participación en los asuntos públicos²⁵; la desigualdad en la familia y el matrimonio²⁶, y la violencia contra la mujer, lo que comprende la mutilación genital femenina y la trata de mujeres²⁷.

Al examinar el informe del Perú, el Comité expresó preocupación de que el aborto estuviera sujeto a sanciones penales aun en el caso de que el embarazo fuera producto de una violación y de que el aborto clandestino fuese la mayor causa de mortalidad materna. El Comité observó que

"estas disposiciones traen como resultado someter a las mujeres a un tratamiento inhumano y podrían ser incompatibles con los artículos 3, 6 y 7 del Pacto". En consecuencia, recomendó una revisión de las disposiciones del Código Civil y del Código Penal, ya que el Perú "debe asegurarse de que las leyes que guardan relación con la violación, el abuso sexual y la violencia contra las mujeres las protejan de manera eficaz, y debe tomar las medidas necesarias para evitar que las mujeres tengan que arriesgar su vida en razón de la existencia de disposiciones legales restrictivas sobre el aborto"²⁸.

Al examinar el informe de Colombia, el Comité observó que la violencia contra las mujeres seguía siendo una amenaza grave contra su derecho a la vida y que era preciso ocuparse seriamente de esa cuestión. Expresó preocupación acerca de la alta tasa de mortalidad de las mujeres colombianas a consecuencia de abortos clandestinos y recomendó que se diera prioridad a la protección del derecho de las mujeres a la vida adoptando medidas eficaces contra la violencia y garantizando el acceso a los medios anticonceptivos sin riesgos²⁹.

La evaluación que hace el Comité en sus observaciones finales no está vinculada por lo general a determinadas disposiciones del Pacto, aunque al examinar varios informes, entre ellos el del Perú y el de Colombia, sugirió que ciertas leyes y prácticas eran incompatibles con varios de sus artículos, entre ellos los artículos 3, 6 y 7. El Comité determinó también que existía discriminación contra la mujer en las leyes que limitaban el derecho de la mujer a salir del país sin la autorización del marido³⁰. Si bien el Comité consideró que esas y otras disposiciones eran incompatibles con los artículos 3 y 23 del Pacto, no abordó la relación entre el artículo 3 y el artículo 12 (sobre libertad de circulación).

Comentarios generales del Comité de Derechos Humanos

El Comité ha aprobado 26 comentarios generales. El comentario general 18 aborda la no discriminación; las cuestiones de género se mencionan en el comentario general 4 (sobre el artículo 3) y en el comentario general 19 (sobre el matrimonio y la familia)

Cuestiones relativas a los derechos de la mujer y el género que considera el Comité de Derechos Humanos

- Condición jurídica de la mujer, incluidas las garantías constitucionales de igualdad, la legislación sobre igualdad de condición de la mujer, la reforma de los códigos de derecho de familia, el derecho penal y la penalización de las mujeres obligadas a ejercer la prostitución;
- Igualdad ante la ley, incluida la interpretación de las leyes, por ejemplo la doctrina de la provocación, y mecanismos para la presentación de demandas;
- Mecanismo nacional encaminado a promover la igualdad de la mujer;
- Violencia contra la mujer, lo que comprende la violencia en el hogar o en el seno de la familia, la investigación de violaciones y agresiones sexuales, el castigo a los que cometen violaciones o raptos de mujeres, las violaciones en el matrimonio, la mutilación genital femenina, la dote y la violencia relacionada con ésta, sati o inmolación de las viudas, los recursos para las mujeres víctimas de la violencia, la rehabilitación de las mujeres víctimas de violencia sexual y el establecimiento de centros o refugios de emergencia para mujeres;
- Salud de la mujer, lo que incluye la esperanza de vida, la mortalidad materna, el aborto ilegal, la penalización del aborto sin excepción y la disponibilidad de anticonceptivos;
- Participación de la mujer en la vida pública, incluido el derecho de voto;
- Obligación de que las mujeres vayan vestidas de determinada forma en los lugares públicos y castigos inhumanos a las que no cumplan esos requisitos;
- Discriminación contra las niñas, incluso la selección prenatal del sexo y el infanticidio de niñas, la preferencia por los varones, y la edad de las niñas para contraer matrimonio;
- Estereotipos basados en el género y tradiciones y costumbres que generan desigualdad;
- Discriminación contra la mujer en el empleo, lo que comprende el principio de igual remuneración por el mismo trabajo, oportunidades de empleo, el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo, reglamentación del salario de las empleadas domésticas, las trabajadoras en las zonas de libre comercio o de procesamiento de exportaciones y la discriminación contra los trabajadores con familiares a cargo;
- Discriminación en materia de educación, incluido el analfabetismo, y en el acceso a la educación superior;
- Trata de mujeres, incluida la asistencia a las mujeres que son objeto de la trata;
- Medidas de promoción;
- La pobreza, incluidos los hogares encabezados por solteras;
- Educación pública sobre la igualdad de mujeres y hombres;
- Derechos y responsabilidades de la familia, lo que comprende, entre otras cosas, la poligamia, el matrimonio forzado, los derechos de las madres solteras jóvenes, la aplicación de leyes consuetudinarias en sectores como el estatuto personal, el matrimonio, el divorcio y la herencia, y variaciones en las penas por adulterio para las mujeres y los hombres;
- Imposición del derecho de las personas basado en la religión;
- Mujeres encarceladas, lo que, entre otras cosas, comprende la detención de mujeres y hombres en las mismas celdas, el encarcelamiento de mujeres por delitos derivados de embarazos no deseados, el trato de las presas y las violaciones de las mujeres recluidas;
- Derechos de las mujeres en lo que respecta a la familia, lo que comprende, entre otras cosas, el divorcio, la herencia, los bienes, la salida del país, la adquisición de nacionalidad, actividades comerciales y el goce de los derechos civiles y políticos;
- Reunión de información relativa a la situación de las mujeres y los hombres;
- Formación de funcionarios públicos.

El Comité está actualizando su comentario general sobre el artículo 3, relativo a la igualdad de la mujer en el goce de todos los derechos amparados por el Pacto. La revisión del comentario general sobre el artículo 3 constituye una oportunidad propicia para vincular la obligación prevista en el artículo 3 a las demás disposiciones sustantivas de la Convención y para explicar las dimensiones de género de esas disposiciones.

La preocupación del Comité por las repercusiones del género en el goce de los derechos humanos de la mujer todavía no se ha reflejado más sistemáticamente en todos sus comentarios generales. Se podría considerar la posibilidad de revisar otros comentarios generales e incorporar en ellos pronunciamientos formulados por el Comité en sus observaciones finales sobre, por ejemplo, el derecho de la mujer a la vida (artículo 6) y el derecho a no ser sometido a torturas (artículo 7). La labor del Comité en relación con otros comentarios generales, incluido el relativo al artículo 12 (sobre la libertad de circulación) también podría recoger las cuestiones de género que ha planteado en los exámenes de los informes. Por otra parte, el Comité debería aprovechar la elaboración simultánea por su parte y por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de observaciones sobre cuestiones análogas³¹.

Medidas que podría adoptar el Comité de Derechos Humanos

El Comité podría examinar, entre otras, las siguientes cuestiones:

- En qué medida los obstáculos que se oponen al derecho a la vida incluyen amenazas dirigidas especialmente a la mujer, como las prácticas tradicionales y costumbres nocivas, o amenazas que surjan de la función reproductiva de la mujer, como la atención de la salud reproductiva;
- En qué medida el abuso sexual, las violaciones y la violencia contra la mujer como actos de guerra o en conflictos armados constituyen tortura o maltrato;
- Las restricciones *de facto* que ponen los miembros de la familia al goce del derecho de la mujer a la libertad de circulación dentro del país o para la salida del país, y las consecuen-

cias de estas restricciones para otros derechos como el de participación política, previsto en el artículo 25;

- Las restricciones a los derechos de la mujer en la vida pública, lo que comprende, entre otras cosas, la exigencia de que la mujer reciba la autorización del marido o de familiares de sexo masculino para poder participar en la vida política y el hostigamiento de las mujeres políticamente activas;
- Persecución de la mujer debido a relaciones familiares;
- Reconocimiento de que la persecución comprende el abuso sexual, el hostigamiento, la mutilación genital y otras formas de opresión basadas en el género;
- Respeto de los derechos reproductivos de la mujer como cuestión íntima;
- Relación entre la libertad de religión, en particular, el derecho a manifestar las creencias religiosas, y el derecho de la mujer a la igualdad;
- Cuestiones relativas a la libertad de expresión, entre ellas la censura impuesta a las escritoras o al material de información sobre la igualdad de derechos;
- Limitaciones a la producción y distribución de información sobre planificación de la familia, y restricción, incluso por particulares, del acceso de la mujer a esa información;
- Relación entre el ejercicio del artículo 27, relativo a los derechos de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, y la igualdad de derechos de la mujer.

COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, integrado por 18 miembros, vigila la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En el artículo 2 del Pacto se establece que los derechos enunciados en el tratado rigen para todas las personas, sin discriminación por motivos de sexo o cualquier otra condición. Eso se refuerza en el artículo 3, que establece la obligación de los Estados partes de garantizar la igualdad de la mujer y del hombre en el goce de los derechos reconocidos en el Pacto. El artículo 7 garantiza las mis-

mas condiciones de trabajo para la mujer que para el hombre, incluso un salario igual por trabajo de igual valor. El artículo 10 establece que el matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los dos futuros cónyuges y prevé la protección de las madres que trabajan, incluso la licencia por maternidad con remuneración. El artículo 12, relativo al derecho a la salud, aborda el problema de la reducción de la tasa de mortalidad y de mortalidad infantil.

El Comité incluye en las listas que se dirigen y en las preguntas orales que se formulan a los Estados partes durante el examen de sus informes cuestiones relativas al goce y la protección de los derechos de la mujer en virtud del Pacto. El Comité aborda periódicamente cuestiones relativas a la mujer y al género, con frecuencia en forma algo detallada, y con respecto a diversos derechos amparados por el Pacto.

En las observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se mencionan con frecuencia cuestiones de género estructurales y sistémicas que afectan al goce de los derechos humanos de la mujer. Por ejemplo, en el caso de Gambia, "El Comité toma nota en particular de la situación socioeconómica de la mujer, cuya desventaja parece estar arraigada, entre otras cosas, en las prácticas tradicionales y en la falta de educación" (Gambia, E/1995/22); y en el caso del Paraguay: "El Comité reconoce asimismo que la persistencia en la sociedad paraguaya de actitudes resultantes de una cultura que consagra la superioridad del hombre sobre la mujer no facilita la plena aplicación del artículo 3 del Pacto" (Paraguay, E/1997/22).

El Comité plantea periódicamente cuestiones de desigualdad y discriminación en relación con

- El derecho a la igualdad de trato en el trabajo, incluso con respecto a la igualdad de acceso al trabajo y a las oportunidades en el trabajo, igual remuneración y tasas de desempleo³²;
- El derecho a la educación, incluidas las tasas de analfabetismo, y el rendimiento escolar³³;
- Violencia contra la mujer, especialmente en el hogar, y prácticas tradicionales nocivas³⁴.

Cuestiones de género examinadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

- Legislación sobre la igualdad de derechos y su aplicación, así como la falta de ésta;
- Persistencia de la discriminación *de jure* y *de facto* y desigualdad;
- Papel subordinado de la mujer en la sociedad y persistencia de costumbres y tradiciones que socavan el goce en igualdad de condiciones por la mujer de los derechos amparados por el Pacto;
- Mecanismos encaminados a promover la igualdad de condición y de derechos de las mujeres y los hombres, como consejos, representantes del pueblo y comisiones, y a investigar denuncias de discriminación;
- Educación y falta de educación, acceso a la educación, diferencias entre las mujeres y los hombres en el rendimiento escolar, participación de las mujeres en la educación y en la vida profesional. y analfabetismo;
- Beneficios sociales, incluida la seguridad social, y diferencias en los beneficios jubilatorios;
- Discriminación *de facto* en la familia y el matrimonio, lo que comprende, entre otras cosas, matrimonios arreglados, matrimonios forzados, poligamia y la edad para contraer matrimonio;
- Violencia contra la mujer, lo que comprende prácticas tradicionales nocivas, mutilación genital femenina, violencia doméstica y violación marital;
- Desigualdad de la mujer y discriminación contra la mujer en el empleo y la remuneración, lo que comprende, entre otras cosas, legislación sobre igual remuneración y su aplicación o incumplimiento, diferencias de sueldos y salarios, igual remuneración por trabajo de igual valor, acceso al empleo, condiciones de trabajo, representación en las actividades profesionales más destacadas y acceso a ellas, desempleo, explotación de las trabajadoras, hostigamiento sexual, licencia por maternidad con o sin remuneración y libertad de circulación;
- Situación socioeconómica de la mujer en general;
- Salud, lo que comprende la tasa de mortalidad materna, programas maternoinfantiles, tasas de embarazo entre las adolescentes y el aborto;
- La situación de los grupos de mujeres particularmente vulnerables, como las mujeres divorciadas con hijos, las trabajadoras migratorias y las extranjeras que se dedican al servicio doméstico;
- Derechos sucesorios, derecho a obtener créditos y derecho de propiedad de la tierra;
- Derechos de la mujer del medio rural, incluso en lo que respecta a beneficiarse de las reformas agrarias;
- Prostitución

Observaciones generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El Comité ha aprobado ocho observaciones generales. En su observación general 4, relativa al derecho a una vivienda adecuada, el Comité establece:

El derecho a una vivienda adecuada se aplica a todos. Aun cuando la referencia "para sí y su familia" [que figura en el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto] supone actitudes preconcebidas en cuanto al papel de los sexos y a las estructuras y actividad económica que eran de aceptación común cuando se adoptó el Pacto en 1966, esa frase no se puede considerar hoy en el sentido de que impone una limitación de algún tipo sobre la aplicabilidad de ese derecho a las personas o los hogares en los que el cabeza de familia es una mujer o a cualesquiera otros grupos. Así, el concepto de 'familia' debe entenderse en un sentido lato. Además, las personas, como las familias, tienen derecho a una vivienda adecuada, independiente-

*mente de la edad, la situación económica, la afiliación de grupo o de otra índole, la posición social o cualquier otro de tales factores. En particular, el disfrute de este derecho no debe estar sujeto, según el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto, a ninguna forma de discriminación*³⁵

En la observación general 4 se examinan las garantías jurídicas con respecto a la tenencia y la disponibilidad de servicios como el agua potable, el combustible para cocinar, el saneamiento y las instalaciones para lavado de ropa y almacenaje de alimentos, cuestiones que revisten una importancia esencial para las mujeres. No obstante, no se dan explicaciones sobre ningún factor ni cuestión que se plantee en relación con el goce del derecho a la vivienda en sus diversos aspectos por la mujer.

En la observación general 5 se examina la pertinencia del artículo 3 del Pacto en lo que respecta a las mujeres con discapacidad y se indica que "a las personas con discapacidad se las trata a veces como si no pertenecieran a

ninguno de los dos sexos. Como consecuencia de ello, a menudo se pasa por alto la doble discriminación que padecen las mujeres con discapacidad"³⁶.

El Comité está por elaborar una observación general sobre "la garantía de la equidad de hombres y mujeres en el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales" y ha designado a dos de sus miembros para que inicien la preparación de un proyecto³⁷.

Medidas que podría adoptar el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

En su declaración ante la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, el Comité hizo hincapié en que el Pacto "constituye un elemento indispensable de todo marco general de promoción y protección de los derechos de la mujer"³⁸. Para garantizar a las mujeres el cumplimiento de la promesa del Pacto, el Comité debería examinar:

- Si la forma en que el Comité y los Estados partes perciben e interpretan los derechos amparados por el Pacto abarca o no las experiencias de las mujeres. Por ejemplo, en qué medida la percepción del derecho al trabajo y de los derechos relacionados con éste abarca las numerosas formas de trabajo remunerado y no remunerado que realiza la mujer en los sectores estructurado y no estructurado (por ejemplo, trabajo en empresas familiares, trabajo agrícola y de subsistencia o trabajo en el comercio sexual);
- Los obstáculos que se oponen al pleno goce del derecho al trabajo por parte de la mujer, como el hostigamiento sexual, la necesidad de atender a los hijos o las responsabilidades familiares y de cuidado de otras personas;

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales considera al género uno de los principales motivos de preocupación

“En relación con las disposiciones generales del Pacto, en particular el artículo 3, el Comité observa con preocupación que a pesar de los esfuerzos realizados por el Gobierno, las mujeres aún ocupan un lugar subordinado en la sociedad mauriciana.”

Mauricio, E/1995/22

“... numerosas formas de discriminación contra las mujeres, presentes tanto en la legislación como en la vida cotidiana, les impiden ejercer plenamente sus derechos económicos, sociales y culturales. El Comité deplora asimismo que las libertades fundamentales del derecho a trabajar y a cursar estudios, la libertad de circulación y el derecho de elegir libremente un cónyuge no se garanticen plenamente a las mujeres argelinas.”

Argelia, E/1996/22

“El Comité considera que la situación de la mujer en la sociedad coreana dista mucho de ser satisfactoria. En todos los sectores de la vida las mujeres son objeto de prácticas discriminatorias debidas a múltiples factores, incluidos los prejuicios culturales seculares.”

República de Corea. E/1996/22

- En qué medida los derechos a la seguridad social y a la asistencia social responden a las formas de trabajo que desempeñan las mujeres y tienen en cuenta expresamente la mayor vulnerabilidad de la mujer a la pérdida y la interrupción del empleo, las cuestiones relativas a la salud de la mujer y de otros miembros de la familia y la pérdida de los miembros de la familia que le prestan apoyo económico;
- En qué medida el estado civil de a mujer, incluida su función de procreación, afecta a su acceso *de facto* al trabajo y a las oportunidades dentro de éste;
- En qué medida las diversas formas de violencia contra la mujer, entre ellas la violencia en el hogar y el hostigamiento sexual, repercuten en la capacidad de la mujer para gozar de los derechos amparados por el Pacto, como su derecho a escoger o aceptar libremente empleo remunerado o el derecho a una vivienda adecuada

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

El Comité de los Derechos del Niño es el órgano de 10 miembros establecido para vigilar el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño. La Convención es el tratado de derechos humanos más aceptado. Es el único instrumento internacional de derechos humanos actualmente en vigor en que se utilizan pronombres masculinos y femeninos constantemente y se menciona expresamente que los derechos que contiene se aplican por igual a las niñas y a los niños. También se confieren derechos a las mujeres en aspectos que son esenciales para el goce de los derechos de los niños. Por ejemplo, en el artículo 24 se obliga a los Estados partes a que adopten todas las medidas apropiadas para prestar a las madres atención sanitaria prenatal y postnatal, impartirles educación relativa a las ventajas de la lactancia materna, y proporcionar educación sobre planificación de la familia y los servicios correspondientes. En el artículo 18 se reconoce que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza de los hijos.

Desde su primer período de sesiones, celebrado en 1991, el Comité ha incorporado cuestiones de género en su diálogo con los Estados partes. En las listas de cuestiones que les

dirige y en las preguntas que les formula verbalmente durante el examen de los informes se refleja una perspectiva de género.

Comentarios generales y otras prácticas del Comité de los Derechos del Niño

El Comité todavía no ha adoptado la costumbre de formular comentarios o recomendaciones generales. Sin embargo, celebra periódicamente “días de debate general” durante los cuales examina determinadas cuestiones temáticas. La situación de la niña se ha examinado en esos días de debate general en numerosos contextos, incluidos el de la explotación económica y el de la familia. El Comité también dedicó el día de debate general de su octavo período de sesiones, celebrado en 1995, al tema de la niña como parte de los preparativos de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer²⁹. En 1997 el Comité celebró debates generales sobre prácticas tradicionales nocivas para la salud de las mujeres y los niños, en particular la mutilación genital femenina, y sobre actitudes y estereotipos tradicionales y la situación especial de, entre otros, las niñas, las menores de edad víctimas del abuso y la explotación sexuales, y los niños refugiados.

Medidas que podría adoptar el Comité de los Derechos del Niño

El Comité podría considerar, entre otras, las siguientes cuestiones:

- Derechos reproductivos de las niñas, incluido el acceso a la planificación de la familia y los anticonceptivos y a la información al respecto;
- Cuestiones de administración de la justicia de menores que afectan a las niñas, entre ellas las relativas al aborto;
- Necesidades de determinados grupos de niñas, como las refugiadas y las desplazadas;
- Derecho de la niña a la salud, lo que comprende la nutrición y la protección contra las enfermedades venéreas y el virus de inmunodeficiencia humana/síndrome de inmunodeficiencia adquirida (VIH/SIDA);
- La situación de las niñas que trabajan, incluidas las condiciones de trabajo, el trabajo forzado y la esclavitud, la protección contra la explotación y el trabajo en el comercio sexual;
- Violencia contra las niñas en la familia

Cuestiones de género que aborda el Comité de los Derechos del Niño

- Igualdad *de jure* y *de facto* de las niñas y medidas adoptadas para garantizar su igualdad de derechos;
- Actitudes discriminatorias y estereotipadas y prejuicios y prácticas contra las niñas;
- Edad para contraer matrimonio, especialmente el matrimonio precoz de las niñas, y el matrimonio forzado;
- Violencia contra las niñas, incluidas las prácticas tradicionales nocivas para las niñas y las mujeres, la mutilación genital femenina, el abuso sexual, el incesto, la trata, la explotación sexual, las criadas menores de edad, la compra de esposas, la selección prenatal del sexo, las violaciones y la impunidad al respecto cuando luego les sigue el matrimonio;
- Prostitución y pornografía infantiles;
- Salud de las niñas, lo que comprende educación sobre planificación de la familia, tasas de aborto, abortos clandestinos y altas tasas de mortalidad de las niñas;
- Falta de acceso a servicios de atención de la salud y de salud reproductiva y prácticas sanitarias nocivas;
- Tasas de embarazo entre las adolescentes;
- Tasas de educación y alfabetismo de las niñas, tasas de escolaridad y de deserción escolar y oportunidades educacionales para las niñas;
- Educación sobre planificación de la familia y servicios correspondientes;
- Derechos sucesorios de las niñas;
- Trabajo de la niña;
- La situación de las niñas en hogares encabezados por una madre soltera;
- Atención de la salud materna, incluidos los servicios prenatales, la lactancia materna y la licencia por maternidad con remuneración;
- Embarazo precoz o entre las adolescentes;
- Condición subordinada de las niñas en la sociedad

INTERACCIÓN ENTRE EL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER Y LOS DEMÁS ÓRGANOS CREADOS EN VIRTUD DE TRATADOS BÁSICOS

Los órganos creados en virtud de los tratados básicos interactúan en diversos niveles con el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Por ejemplo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial no cuenta con ningún otro mecanismo oficial encaminado a observar la labor del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y ponerse en contacto con él para tratar cuestiones de interés común que no sean los debates que se celebran durante las reuniones anuales de presidentes de órganos creados en virtud de tratados¹⁰.

En su 12º período de sesiones, celebrado en 1995, el Comité contra la Tortura designó a uno de sus miembros como observador en las actividades del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer¹¹. Durante su 20º período de sesiones, celebrado en 1998, el Comité decidió que uno de sus miembros actuara de relator especial sobre cuestiones relativas al género¹².

El Comité de Derechos Humanos obtiene información acerca de la labor del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer por conducto de su secretaria¹³. También ha designado a uno de sus miembros para observar la labor del Comité e informarle al respecto.

En su sexto período de sesiones, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales designó a uno de sus miembros para que actuara de observador en la labor del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. También ha utilizado ampliamente los informes que le han presentado los Estados partes¹⁴ al examinar la aplicación del Pacto en un Estado parte que no le ha presentado informe.

En noviembre de 1996 se celebró en El Cairo (Egipto) la primera reunión entre los miembros del Comité de los Derechos del Niño y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Se examinaron los métodos de trabajo y la elaboración de indicadores sociales concretos sobre los derechos del niño y de la mujer y se llevó a cabo un cursillo que tuvo por objeto examinar la posibilidad de coordinar las medidas de promoción de las dos convenciones. El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) ha convocado varias reuniones a efectos de abordar cuestiones

de interés común en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. En septiembre de 1998 el Comité de los Derechos del Niño participó en un diálogo sobre la violencia en el hogar con los miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, y en octubre de 1998 se celebró en Ginebra una consulta sobre el mismo tema. El Comité de los Derechos del Niño tal vez sea el que más interactúa con el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, y ha designado a uno de sus miembros para observar la labor de éste.

OBSERVACIONES FINALES Y RECOMENDACIONES

Es indudable que los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, con su labor de evaluación del cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados por los Estados partes, pueden contribuir a los esfuerzos que se seguirán haciendo por integrar una perspectiva de género en la interpretación de las normas de derechos humanos. El proceso de diálogo constructivo, la formulación de comentarios y observaciones finales y

la elaboración de comentarios generales y recomendaciones brindan a esos órganos la oportunidad de hacer que se comprenda más el significado de los derechos y las medidas que han de adoptar los Estados partes para cumplir su obligación de garantizar el goce de esos derechos. Tales órganos están en condiciones de cuestionar el enfoque tradicional del derecho internacional con respecto a las violaciones de los derechos cometidas directamente por el Estado. Si lo hacen, podrán aclarar las obligaciones de los Estados de impedir y reparar las viola-

ciones de los derechos humanos perpetradas por particulares, entre ellos los maridos, otros miembros de la familia y los patrones. Los órganos creados en virtud de tratados también pueden aclarar la necesidad de abordar expresamente la diversidad de experiencias de la vida de la mujer, tanto en el ámbito privado como en el público, incluso en el empleo, la educación y la vida política, a fin de determinar con claridad los obstáculos que se oponen al goce de sus derechos. Asimismo, están en condiciones de reconocer y aclarar las obligaciones de los Estados de respetar, proteger, promover y hacer realidad los derechos de la mujer al parejo que los del hombre.

El examen de la labor de los cinco principales órganos creados en virtud de tratados en el quinquenio transcurrido desde la aprobación de la Declaración y el Programa de Acción de Viena indica que la mayoría de ellos han tratado de tener en cuenta la situación de la mujer en el marco de las garantías de igualdad y no discriminación en el goce de los derechos humanos. También han abordado situaciones que atañen específicamente a la mujer, en particular su vulnerabilidad a diversas formas de violencia basada en el género. Además, están intentando hacer conocer los aspectos vinculados al género que presentan algunos derechos humanos; por ejemplo, los factores de género que obstaculizan el pleno goce del derecho a la vida.

Con todo, los órganos creados en virtud de tratados todavía no han reconocido claramente que el género es un aspecto importante para definir el carácter sustantivo de todos los derechos, especialmente cuando no hay garantías expresas de no discriminación. Esto se aprecia en particular en la conceptualización de la tortura y en el contexto de la discriminación racial, donde no existen garantías de igualdad o de no discriminación. Aun en los casos en que existen esas garantías es preciso investigar más los efectos del género en otros derechos. Por ejemplo, cabe analizar más las consecuencias de los factores relativos al género para la definición del derecho al trabajo, a la vivienda, a un nivel de vida adecuado, a la libertad de expresión y a la libertad de circulación.

Así pues, la integración de una perspectiva de género en la labor de los

órganos creados en virtud de tratados no sólo es una cuestión institucional, sino también conceptual. Para considerar los derechos humanos desde una perspectiva de género hace falta algo más que reconocer la experiencia por la mujer de violaciones idénticas a las sufridas por los hombres. Hace falta algo más que centrarse en la discriminación contra las mujeres en el goce de los derechos protegidos por los tratados de derechos humanos, y también hace falta algo más que prestar atención a cuestiones específicamente atinentes a la mujer, como la violencia contra ella, su función reproductiva y los papeles correspondientes. Para integrar una perspectiva de género es indispensable abordar expresamente la realidad del hombre y de la mujer interpretada socialmente en el contexto de cada uno de los derechos reconocidos en las convenciones de derechos humanos, con miras a impedir, o a reducir al menos, las desventajas tradicionalmente aceptadas de la mujer.

Las siguientes recomendaciones, dirigidas a los órganos creados en virtud de tratados, a sus secretarías, a las entidades del sistema de las Naciones Unidas y las organizaciones no gubernamentales, tienen por objeto acelerar la integración de perspectivas de género en la labor de los órganos creados en virtud de tratados.

- Los órganos creados en virtud de tratados han de considerar la posibilidad de contraer compromisos expresos de integrar una perspectiva de género en su labor. Deben seguir examinando la pertinencia del género en lo que respecta al derecho internacional relativo a los derechos humanos y adoptar medidas sistemáticas para integrar perspectivas de género en su labor.

- Los órganos creados en virtud de tratados han de considerar la posibilidad de realizar exámenes periódicos de sus directrices de presentación de informes, sus listas de cuestiones y preguntas y sus comentarios/observaciones finales con objeto de verificar en qué medida han integrado una perspectiva de género en el examen de los informes de los Estados partes.

- El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial debería examinar las consecuencias de la confluencia de la raza y el género para la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

Los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos solicitan datos desglosados por sexo

Tanto en sus directrices de presentación de informes como en sus comentarios generales y en sus observaciones/comentarios finales, varios órganos creados en virtud de tratados piden que los datos y la información se desglosen por sexo. Esa clase de información puede facilitar en gran medida una evaluación a primera vista de la posición de las mujeres y los hombres con respecto a determinados derechos o cuestiones, y proporciona así además una indicación inicial de las diferencias y las posibles desventajas. Si bien la obligación de remediar la falta de información de esa índole incumbe principalmente a los Estados partes, la solicitud expresa de esos datos por los comités y el análisis correspondiente pueden servir de acicate para que los gobiernos los proporcionen de manera más sistemática.

◦ Los órganos creados en virtud de tratados deben seguir elaborando comentarios/recomendaciones generales o llevando a cabo debates generales sobre determinados artículos o cuestiones que atañen particularmente a las mujeres y las niñas. También han de considerar la posibilidad de examinar las consecuencias del género en el contexto del goce de otros derechos. Además, deben considerar la posibilidad de analizar sus comentarios/recomendaciones anteriores sobre cuestiones de género, a fin de garantizar la integración de una perspectiva de género.

◦ Los órganos creados en virtud de tratados podrían examinar si los mecanismos actuales, por ejemplo, los procedimientos de alerta y de investigación, podrían dar más oportunidades de examinar situaciones caracterizadas por graves violaciones de derechos basadas en el género. Por ejemplo, los mecanismos de derechos humanos, incluidos los relatores especiales, informaron de violaciones de derechos basadas en el género en relación con las mujeres pertenecientes a ciertos grupos étnicos o religiosos en diversas etapas del conflicto en la ex Yugoslavia. Éste y otros hechos análogos podrían dar la oportunidad al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de, por ejemplo, verificar las violaciones específicamente relacionadas con el género en virtud de su mecanismo de alerta temprana.

◦ Se podrían establecer grupos de trabajo mixtos o actividades de cooperación entre los miembros de los comités encargados de preparar proyectos de comentarios/recomendaciones generales y los miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Al respecto, la redacción paralela de comentarios/recomendaciones generales sobre los artículos 7 y 8 por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y sobre el artículo 25 por el Comité de Derechos Humanos, así como la labor actual del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y del Comité de Derechos Económicos,

Sociales y Culturales sobre el artículo 12 ha ofrecido oportunidades para fortalecer esa cooperación. Sería conveniente, pues, dar a conocer más la labor en curso relativa a los comentarios/recomendaciones generales. Al preparar los calendarios de los debates generales, los comités podrían promover la participación de personas u organizaciones con conocimientos especializados sobre las dimensiones de género de los diversos temas. Se podrían repetir las reuniones de miembros de todos los órganos creados en virtud de tratados sobre determinados derechos, como la mesa redonda sobre enfoques de la salud de la mujer celebrada en 1996.

◦ Determinadas organizaciones no gubernamentales de mujeres deberían hacer aportes relacionados específicamente con el género a la labor de todos los órganos creados en virtud de tratados. Las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos deben continuar su labor relativa a los derechos humanos de la mujer.

◦ Los órganos creados en virtud de tratados podrían pedir a sus secretarías que encargaran, y a las organizaciones no gubernamentales y la comunidad académica que emprendieran, estudios que contribuyeran a aclarar la dimensión de género de los derechos.

◦ Hay que emprender esfuerzos por promover la concordancia normativa entre los órganos creados en virtud de tratados al formular observaciones finales y comentarios/recomendaciones generales. Mientras no se disponga de bases completas de datos de fácil acceso sobre la jurisprudencia de todos los órganos creados en virtud de tratados, sus secretarías deberían proporcionar la información básica pertinente. Se debería promover el nombramiento de miembros de los comités para que observaran la labor de otros órganos creados en virtud de tratados y proporcionaran información periódicamente al respecto, a fin de facilitar la consecución de ese objetivo.

◦ Las entidades del sistema de las Naciones Unidas deben seguir presentando información a los órganos creados en virtud de tratados, incluida la

información específicamente relativa a cuestiones de género, en el ámbito de los respectivos tratados.

◦ Los Estados partes deben proporcionar información desglosada por sexo a todos los órganos creados en virtud de tratados y preparar sus informes teniendo en cuenta las cuestiones relacionadas con el género y mencionando expresamente los factores a que hace frente la mujer en el goce de sus derechos⁴⁵. La información que se presente al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer debería adaptarse más sistemáticamente y presentarse también a otros órganos creados en virtud de tratados en relación con los artículos pertinentes.

◦ La cooperación entre los cinco principales órganos creados en virtud de tratados y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, por una parte, y con el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, órgano creado en virtud de un tratado relacionado específicamente con la mujer, y la División para el Adelanto de la Mujer, por la otra, es indispensable. Al respecto, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, en colaboración con la División para el Adelanto de la Mujer, debería señalar más sistemáticamente a la atención de los órganos creados en virtud de tratados los resultados de la labor del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Se podrían organizar periódicamente reuniones de información para los nuevos miembros de los comités sobre cuestiones relativas al género y la labor pertinente de las demás entidades del sistema de las Naciones Unidas. Es preciso que se establezcan vías de comunicación entre los miembros de los principales órganos creados en virtud de tratados designados para observar la labor del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y la secretaria del Comité, a fin de facilitar una corriente periódica de información sobre sus actividades.

Notas

¹ El análisis está basado en la labor de los órganos creados en virtud de tratados desde 1993, es decir, desde la aprobación de la Declaración y el Programa de Acción de Viena, hasta principios de 1998. La documentación básica utilizada para el análisis consistió en las actas resumidas disponibles correspondientes al examen efectuado por los órganos creados en virtud de tratados de los informes de los Estados partes desde mediados de 1993 y en un conjunto completo de observaciones finales formuladas por los órganos entre mediados de 1993 y finales de 1997, que figuran en los informes anuales de los comités Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial: A/48/18 (a partir del 43º período de sesiones del Comité, celebrado en agosto de 1993), A/49/18, A/50/18, A/51/18 y A/52/18 Comité contra la Tortura: A/49/44, A/50/44, A/51/44 y A/52/44. Comité de Derechos Humanos: A/49/40, vol. I, A/50/40, vol. I, A/51/40, vol. I y A/52/40, vol. I, más las observaciones finales del 61º período de sesiones (octubre de 1997). Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: E/1994/23 (desde el noveno período de sesiones del Comité), E/1995/22, E/1996/22, E/1997/22 y E/1998/22 Comité de los Derechos del Niño: A/49/41 (a partir del cuarto período de sesiones del Comité, celebrado en octubre de 1993), A/51/41 y las observaciones finales de los períodos de sesiones 12º al 16º del Comité, celebrados de julio de 1996 a octubre de 1997

² Durante el período que abarca el presente informe el Comité aprobó unas 110 observaciones finales. Unas 25 de ellas tratan en general de cuestiones de procedimiento y se refieren, por ejemplo, a informes que no fueron presentados, al aplazamiento del examen de determinados informes o a la falta de participación de los representantes de los Estados partes en el diálogo.

³ Por ejemplo, Marruecos (SR 1021; A/49/18, párr. 217)

⁴ A/51/18, párr. 239

⁵ A/48/18, párrs. 376 y 380, respectivamente

⁶ A/50/18, párrs. 566 y 570, respectivamente

⁷ A/52/18, párr. 521

⁸ HRI/GEN/1/Rev.3 y A/52/18

⁹ A/48/18, párrs. 15 a 19, anexo 3

¹⁰ A/49/18, A/50/18, A/51/18 y A/52/18

¹¹ Por ejemplo, Zimbabue (A/51/18, párr. 93) y Namibia (A/51/18, párr. 497)

¹² Por ejemplo, la Jamahiriya Árabe Libia (SR 203), el Reino Unido de Gran Bretaña e

Irlanda del Norte (SR 234), el Senegal (SR 247) y la Federación de Rusia (SR 264)

¹³ SR 285

¹⁴ SR 284/Add.1, Ucrania

¹⁵ Perú (SR 193), la Jamahiriya Árabe Libia (SR 201) y Marruecos (SR 203)

¹⁶ República de Corea (SR 266)

¹⁷ Turquía (A/48/44/Add.1) y Egipto (A/51/44)

¹⁸ A/50/505, párrs. 34 y 35

¹⁹ A/50/40, párr. 43

²⁰ Incluido el 61º período de sesiones del Comité, celebrado en octubre de 1997

²¹ Japón (A/49/40, párr. 101)

²² Camerun (A/49/40, párr. 185)

²³ Por ejemplo, Jordania (A/49/40), el Togo (A/49/40), Chipre (A/49/40), Bolivia (A/52/40) y la India (A/52/40)

²⁴ Por ejemplo, el Paraguay (A/50/40), Sri Lanka (A/50/40), Suiza (A/52/40) y Lituania en el 61º período de sesiones

²⁵ Por ejemplo, Eslovenia (A/49/40), Zambia (A/51/40), Georgia (A/52/40) y Francia (A/52/40)

²⁶ Por ejemplo, Túnez (A/50/40), Nigeria (A/51/40) y el Líbano (A/52/40)

²⁷ Por ejemplo, Nepal (A/50/40), el Yemen (A/50/40), la Federación de Rusia (A/50/40), Mauricio (A/51/40), Guatemala (A/51/40) y el Sudán en el 61º período de sesiones

²⁸ A/52/40, párrs. 160 y 167

²⁹ A/52/40, párrs. 287 y 300.

³⁰ A/52/40, párr. 348

³¹ Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos preparó un comentario general sobre el artículo 25 (participación en la vida política) al mismo tiempo que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer estaba preparando una recomendación general sobre los artículos 7 y 8 (participación de la mujer en la vida pública)

³² Por ejemplo, Austria (E/1995/22), Portugal (E/1996/22), Ucrania (E/1996/22), España (E/1997/22), Uruguay (E/1998/22) y Belarús (E/1997/22)

³³ Por ejemplo, Alemania (E/1994/22), Marruecos (E/1996/22) y Perú (E/1998/22)

³⁴ Por ejemplo, Suriname (E/1996/22), Guatemala (E/1997/22), Guinea (E/1997/22) y la Federación de Rusia (E/1998/22)

³⁵ Párrafo 6 del comentario general 4, HRI/GEN/1/Rev.3

³⁶ Párrafo 19 del comentario general 5, HRI/GEN/1/Rev.3

³⁷ E/1998/22, párr. 522

³⁸ E/1996/22, anexo VI, párr. 11

³⁹ Véase A/51/41

⁴⁰ A/51/18, párr. 626

⁴¹ A/49/44, párr. 21, abril de 1994

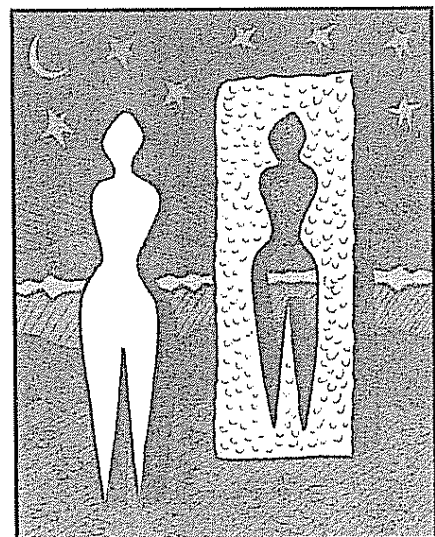
⁴² Mayo de 1998, información extraída del acta resumida

⁴³ Véase A/52/40, párr. 17, donde dice "En cada uno de los períodos de sesiones el Representante del Secretario General informó al Comité de las actividades realizadas por los órganos de las Naciones Unidas que se ocupan de las cuestiones de derechos humanos; se expusieron los resultados de los períodos de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer "

⁴⁴ Por ejemplo, cuando el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales examinó el estado de la aplicación del Pacto en San Vicente y las Granadinas utilizando el informe que ese Estado parte había presentado al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (E/1998/22, párrs. 409 a 437)

⁴⁵ Conclusiones convenidas de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer sobre los derechos humanos de la mujer, E/1998/27 ("Velar por que se integre una perspectiva de género en sus informes periódicos a los órganos encargados de supervisar la aplicación de los tratados")

El diseño de la cubierta es una adaptación hecha por Edwina Sandys, basada en la escultura "Women Free" situada en el Centro Internacional de Viena. La escultura de mármol, de 4,6 metros de alto, dedicada en 1989 al adelanto de la mujer, es un símbolo de la mujer que entra al mundo con confianza



**11 a 15 de enero de 1999**

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
Grupo de Trabajo previo al período de sesiones,
20º período de sesiones
Sede de las Naciones Unidas, Nueva York

19 de enero a 5 de febrero de 1999

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
20º período de sesiones
Sede de las Naciones Unidas, Nueva York

8 a 10 de febrero de 1999

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
Grupo de Trabajo previo al período de sesiones,
21º período de sesiones
Sede de las Naciones Unidas, Nueva York

1º a 19 de marzo de 1999

Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer
43º período de sesiones
Sede de las Naciones Unidas, Nueva York

7 a 25 de junio de 1999

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
21º período de sesiones
Sede de las Naciones Unidas, Nueva York

28 de junio a 2 de julio de 1999

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
Grupo de Trabajo previo al período de sesiones,
22º período de sesiones
Sede de las Naciones Unidas, Nueva York

División de las Naciones Unidas para el Adelanto de la Mujer **Recursos de información en Internet**

Para tener acceso a la información disponible en las bases de datos de la División para el Adelanto de la Mujer en la Internet siga las instrucciones siguientes:

Para tener acceso al sitio de la División para el Adelanto de la Mujer en la World Wide Web apunte su explorador a: <http://www.un.org/womenwatch/daw>

En esa dirección encontrará enlaces para:

- La página de presentación en la Internet de WomenWatch (<http://www.un.org/womenwatch>)
- Una sección de noticias (<http://www.un.org/womenwatch/daw/news>)
- La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (<http://www.un.org/womenwatch/daw/csw>)
- El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw>)
- La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (<http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/platform>)
- El seguimiento de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (<http://www.un.org/womenwatch/daw/followup>)
- Los documentos de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (<http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing>)
- El calendario de actividades (<http://www.un.org/womenwatch/calendar.htm>)
- Publicaciones sobre la mujer, incluidos los números anteriores de *la mujer* 2000 (<http://www.un.org/womenwatch/daw/public>)

Para los usuarios de gopher, toda la información relativa a la División para el Adelanto de la Mujer y a la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer está disponible en: <gopher://gopher.un.org:70/11/sec/dpcsd/daw>

Los usuarios de correo electrónico deben enviar un mensaje electrónico a gopher@undp.org para recibir el contenido de las páginas de la División para el Adelanto de la Mujer y de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en la Web o en gopher. Escriba como único mensaje: <http://www.undp.org/fwcw/daw1.htm>

División de las Naciones Unidas para el Adelanto de la Mujer
Departamento de Asuntos Económicos y Sociales
Fax: 1-212-963-3463
Dirección en la Web: <http://www.un.org/womenwatch/daw>
Dirección de correo electrónico: daw@un.org